



Some Reflections on Force Majeure Clauses in Modern Contracting

Algunas reflexiones sobre las cláusulas de fuerza mayor en la contratación moderna

RODRIGO MOMBERG U.*

Resumen

Las cláusulas de fuerza mayor son uno de los mecanismos comúnmente utilizados por las partes en contratos complejos y de larga duración, para regular los efectos de circunstancias sobrevinientes sobre las obligaciones de una o ambas partes. A pesar de ello, existen todavía cuestiones que no han sido suficientemente estudiadas por la doctrina. Este trabajo pretende hacerse cargo de algunas de las más relevantes. En particular, se analizarán los problemas relacionados a la facultad de las partes de alterar el concepto legal de fuerza mayor, la enumeración convencional de eventos constitutivos de fuerza mayor y finalmente, los efectos de la misma sobre las obligaciones del deudor.

Palabras clave: *Fuerza mayor; force majeure; caso fortuito; contratos de larga duración; contratación comercial.*

Abstract

Force majeure clauses are one of the mechanisms commonly used by the parties in complex and long-term agreements to regulate the effects of supervening circumstances on the obligations of one or both parties. However, there are still issues that have not been sufficiently studied by the doctrine. This paper intends to deal with some of the most relevant ones. In particular, it will analyze the problems related to the faculty of the parties to alter the legal concept of force majeure, the conventional enumeration of events constituting force majeure and, finally, the effects of force majeure on the obligations of the debtor.

* Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile (rodrigo.momberg@pucv.cl). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4774-4256>. Artículo recibido el 27 de marzo de 2023, y aceptado para su publicación el 6 de julio de 2023. Este artículo forma parte del proyecto Fondecyt Regular 1200734, sobre contratos de larga duración.

Cómo citar este artículo:

MOMBERG U., Rodrigo (2023). "Some Reflections on Force Majeure Clauses in Modern Contracting", *Latin American Legal Studies*, Vol. 11 N° 2, pp. 255-294.

Keywords: *Force majeure; fuerza mayor; acts of God; long-term agreements; commercial contracting.*

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Cambios de circunstancias y contratos de larga duración

El contrato es básicamente un mecanismo de distribución de riesgos que las partes acuerdan para la consecución de un fin práctico, generalmente con contenido económico. Al momento de celebrar el contrato, las partes habrán evaluado no sólo las circunstancias presentes en dicho momento, sino también las que probablemente existirán en el futuro. Hecha esta evaluación, decidirán si les conviene o no contratar, es decir, si los derechos (en sentido amplio) que adquieren son más ventajosos que las obligaciones que asumen a cambio.

El problema – evidente – es que el futuro es incierto, y las circunstancias que las partes proyectaron para la vigencia del contrato pueden no presentarse o cambiar sustancialmente. Los acontecimientos de los últimos tres años (la pandemia y la guerra en Ucrania, entre otros) son ejemplos dramáticos a este respecto. Este problema (la incertidumbre del futuro) aumenta proporcionalmente en relación con la complejidad y duración de la relación contractual. Es decir, mientras más hacia el futuro se extiendan los efectos del contrato, más incompleta e inexacta será la planificación que pueden efectuar las partes. En definitiva, los contratos de larga duración, en particular cuando son complejos en su estructura obligacional, son especialmente susceptibles a cambios de circunstancias que pueden alterar las previsiones que las partes tuvieron en vista al momento de contratar.¹

Si bien este problema pudiese ser considerado insoluble, existen mecanismos a los que las partes pueden recurrir para anticipar y mitigar los efectos de los cambios de circunstancias en la ejecución del contrato. Uno de ellos son las denominadas cláusulas de fuerza mayor o *force majeure*, mediante las cuales las partes distribuirán los riesgos de acontecimientos sobrevenidos que imposibilitan, temporal o definitivamente, la ejecución del contrato tal cual se había estipulado.² Se trata entonces, de conciliar dos intereses en principio opuestos: el del acreedor

¹ Los Principios Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales (PICC) definen al contrato de larga duración como “un contrato cuyo cumplimiento se extiende en el tiempo y que suele involucrar, en mayor o menor medida, una operación compleja y una relación continuada entre las partes”. Un análisis de este concepto en MOMBERG y PINO (2018). KONARSKI (2003) p. 409.

² En este trabajo se utilizarán indistintamente las expresiones fuerza mayor y caso fortuito. Para un estudio comprensivo de esta materia, puede consultarse BRANTT (2010).

a que se cumpla el contrato, y el del deudor, a ser exonerado de su obligación ante el acaecimiento de un riesgo que le impide cumplir.

1.2. El concepto de cláusula de fuerza mayor

Las cláusulas de fuerza mayor han sido usualmente definidas como aquellas que excusan o relevan a una parte de responsabilidad en el caso que acontecimientos más allá de su control le impidan cumplir las obligaciones que le impone el contrato.³ En general, tal como se explica detalladamente en los párrafos siguientes, estas cláusulas se estructuran en base a una definición de lo que las partes entenderán por fuerza mayor, una enumeración (ya sea ejemplar o taxativa) de eventos constitutivos de fuerza mayor, los efectos de la fuerza mayor en las obligaciones de las partes y el procedimiento necesario para que la parte afectada pueda alegar la fuerza mayor.⁴

Sin embargo, esta definición es incompleta. En efecto, según se expone más adelante, las cláusulas de fuerza mayor no sólo pueden regular los casos en que el deudor será excusado de su responsabilidad por incumplimiento ante el acaecimiento de un hecho sobrevenido, sino también aquellos casos en que el deudor asume la responsabilidad por tales eventos. En definitiva, se trata de cláusulas que alteran la responsabilidad del deudor. En el primer caso, la cláusula de fuerza mayor servirá para atenuar su responsabilidad. En cambio en el segundo, se trata de estipulaciones que agravan dicha responsabilidad.

Por ello, en una definición más comprehensiva, puede decirse que las cláusulas de fuerza mayor son aquellas en virtud de las cuales las partes eximen de o atribuyen responsabilidad al deudor, en caso que este no pueda cumplir con sus obligaciones como consecuencia de un evento sobrevenido, razonablemente imprevisible, ajeno a su esfera de control y cuyas consecuencias no puede superar.

1.3. Las cláusulas de fuerza mayor: Una cláusula de uso común

La inclusión de cláusulas de fuerza mayor es una práctica extendida, especialmente en contratos con cierta relevancia económica y en aquellos celebrados por partes sofisticadas.⁵ El amplio uso de estas estipulaciones ha llevado a que importantes organizaciones propongan cláusulas tipo sobre fuerza mayor, como

³ Cfr. ICC Force Majeure Clause 2003/ICC Hardship Clause 2003, p. 3, disponible en http://www.iccbooks.com/Home/force_majeure.aspx

⁴ KONARSKI (2003) p. 409.

⁵ PAULUS y MEEUWIG (1999).

asimismo, a que ellas habitualmente formen parte de modelos contractuales que se utilizan en algunos sectores económicos.

Así por ejemplo, en Chile, las Bases Administrativas Generales de Codelco, aplicables no sólo a los contratos de construcción y servicios, sino además a los de provisión de suministros que celebre dicha empresa, contemplan una cláusula que regula expresamente esta materia.⁶

En materia internacional, uno de los ejemplos más conocidos es la Cláusula de Fuerza Mayor de la ICC (*International Chamber of Commerce*), cuya última versión fue publicada en marzo de 2020.⁷ De acuerdo a la Nota Introductoria de la Cláusula, “*The purpose of the ICC Force Majeure and Hardship Clauses is precisely to provide traders with balanced and effective standard clauses to be included in international commercial contracts or to be used as a basis for drafting tailor-made clauses.*” Para ello, siguiendo una estructura común a este tipo de estipulaciones, la cláusula contiene una definición general de fuerza mayor y de sus requisitos de procedencia; una lista de casos o eventos que presumiblemente constituyen fuerza mayor; y una regulación sobre los efectos de la fuerza mayor, siendo los principales la exoneración de responsabilidad para el deudor incumplidor y la posibilidad de dar por terminado el contrato en ciertas hipótesis.

Existen otros ejemplos destacados, en industrias o sectores económicos específicos. Así, el Consejo Marítimo Internacional y del Báltico, BIMCO (*Baltic and International Maritime Council*), una asociación naviera internacional independiente que representa cerca del 70% de la flota mercante mundial, también ha publicado recientemente un modelo de cláusula de fuerza mayor.⁸ Asimismo, la *Guidance on PPP Contractual Provisions*, desarrollada bajo el patrocinio del Banco Mundial y del *Public-private Infrastructure Advisory Facility* (PPIAF), que pretende ser una guía para la redacción de contratos de Asociación Público-Privada, contiene también entre sus cláusulas tipo una de fuerza mayor.⁹ Otro ejemplo relevante lo constituyen los contratos FIDIC, uno de los modelos contractuales más utilizados en la industria de la construcción y los proyectos, que han incorporado cláusulas de fuerza mayor en sus distintas versiones.¹⁰

⁶https://www.codelco.com/prontus_codelco/site/docs/20140507/20140507174458/bag_code_lco_r4_nov2020.pdf

⁷<https://iccwbo.org/publication/icc-force-majeure-and-hardship-clauses/>

⁸<https://www.bimco.org/contracts-and-clauses/bimco-clauses/current/force-majeure-clause-2022>

⁹<https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/library/guidance-ppp-contractual-provisions-2019>

¹⁰<https://fidic.org/bookshop>

Sin embargo, a pesar de ser las cláusulas de fuerza mayor una práctica extendida en la contratación doméstica e internacional, persisten en ellas ciertos problemas o inconsistencias conceptuales y prácticos. Este trabajo tiene por objeto exponer y analizar los principales, proponiendo alternativas de solución para ellos, de manera de conciliar de la mejor manera los intereses a que se ha hecho referencia. Para este propósito, a partir de la estructura habitual que adoptan estas cláusulas (Sección II), en primer lugar, se analizan los problemas relacionados con la definición contractual de fuerza mayor (2.1), siguiendo con las cuestiones relativas a la introducción de un listado de eventos considerados contractualmente como fuerza mayor (2.2), para continuar con las cláusulas que excluyen a la fuerza mayor como excusa para el deudor (2.3), y luego cerrar esa sección con la regulación convencional de los efectos de la fuerza mayor. La sección III aborda dos cuestiones adicionales: el procedimiento que las partes se den para determinar si un evento es o no constitutivo de fuerza mayor (3.1), y el problema de la distribución de los riesgos de los otros costos derivados de la fuerza mayor (3.2). El trabajo finaliza con unas conclusiones (Sección IV).

II. ESTRUCTURA DE LA CLÁUSULA DE FUERZA MAYOR

Si bien es evidente que la libertad contractual entrega infinitas alternativas a las partes, en general, las cláusulas de fuerza mayor suelen estructurarse de la siguiente manera. Primero, se entrega una definición de lo que las partes entienden por fuerza mayor. En seguida, se estila proveer una lista de eventos que se consideran o no como casos de fuerza mayor. Y por último, se estipulan los efectos que la fuerza mayor tendrá en las obligaciones de la parte afectada y en el contrato. A continuación se analizan cada una de ellas.

2.1 Definición contractual de fuerza mayor

Como se dijo, en principio, la libertad contractual entrega a las partes autonomía para configurar la regulación de la fuerza mayor de la manera que estimen más conveniente. En esto, también se mencionó, hay acuerdo en la doctrina y jurisprudencia.

Por ello, es habitual que las partes, en la regulación que se dan de la fuerza mayor, comiencen por definir lo que entenderán por tal. Pero surge aquí una cuestión que, en lo que alcanza el conocimiento del autor, no ha sido analizada: en caso de existir una definición legal de fuerza mayor, ¿es posible para las partes alterar dicha definición? En otras palabras, ¿puede considerarse a la definición de fuerza mayor como una norma de orden público?

Que un Código Civil defina lo que se entiende por fuerza mayor no es algo extraño. Así por ejemplo, el Código Civil chileno la define en su artículo 45, disposición que se encuentra además en el Título Preliminar de dicho Código, lo

cual le otorga una aplicación general más allá del derecho de contratos.¹¹ El Código Civil y Comercial de Argentina la define en el artículo 1730,¹² el Código Civil brasileiro en el artículo 393,¹³ el francés en el artículo 1218,¹⁴ y el español en el artículo 1105.¹⁵

El problema a que se alude se presentará en caso que las partes alteren la definición legal, en el sentido de modificar sus condiciones de procedencia.¹⁶ Por ejemplo, indicando que el evento no sólo debe ser imprevisible, sino también “extraordinario”, calificación que implica restringir los eventos que el deudor podría alegar como constitutivos de fuerza mayor. Al contrario, las partes podrían excluir alguna de tales condiciones, por ejemplo, la previsibilidad, bastando que el hecho sea sobrevenido, con lo cual se rebajan las exigencias para el deudor afectado, ampliándose el universo de eventos que pudiesen ser alegados como fuerza mayor.

¹¹ Artículo 45: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Un estudio de los antecedentes históricos de esta norma se puede leer en DE NARDI (2019).

¹² Artículo 1730: Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos.

¹³ Artículo 393: *O devedor não responde pelos prejuízos resultantes de caso fortuito ou força maior, se expressamente não se houver por eles responsabilizado.*

Parágrafo único - O caso fortuito ou de força maior verifica-se no fato necessário, cujos efeitos não era possível evitar ou impedir.

¹⁴ Artículo 1218: *Il y a force majeure en matière contractuelle lorsqu'un événement échappant au contrôle du débiteur, qui ne pouvait être raisonnablement prévu lors de la conclusion du contrat et dont les effets ne peuvent être évités par des mesures appropriées, empêche l'exécution de son obligation par le débiteur.*

Si l'empêchement est temporaire, l'exécution de l'obligation est suspendue à moins que le retard qui en résulterait ne justifie la résolution du contrat. Si l'empêchement est définitif, le contrat est résolu de plein droit et les parties sont libérées de leurs obligations dans les conditions prévues aux articles 1351 et 1351-1.

¹⁵ Artículo 1105: Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

¹⁶ Evidentemente, ello deberá evaluarse en relación al derecho que rija el contrato respectivo.

Siendo la regla general en derecho de contratos que las normas legales sean dispositivas, en principio podría pensarse que no existe impedimento para que las partes establezcan su propia definición de fuerza mayor. Además, las propias normas que regulan la materia usualmente admiten su modificación por la estipulación de las partes.¹⁷ A partir de estas ideas, la mayoría de la doctrina estima que la libertad de las partes en esta materia es prácticamente absoluta.¹⁸

Sin embargo, la cuestión admite ciertas prevenciones. Es indiscutible que las partes pueden regular los *efectos* de la fuerza mayor o caso fortuito, en el sentido de alterar la distribución de riesgos legal que se aplique por defecto, asignando el riesgo de eventos constitutivos de fuerza mayor a una parte que por defecto no debía soportarlos. Así también podrán regular los efectos de la fuerza mayor sobre el contrato (por ejemplo, su suspensión o terminación), así como otras cuestiones relacionadas (mitigación de daños, restituciones mutuas, etc.).

Pero otra cosa es que los contratantes estén facultados para alterar la noción legal de fuerza mayor. Si se leen detenidamente las normas que admiten que las partes alteren las reglas legales dispositivas sobre la materia, se observará que ellas se refieren a los efectos de la fuerza mayor, y especialmente, a quien soporta el riesgo de su acaecimiento. Pero ello es muy distinto a aceptar que las partes modifiquen lo que el ordenamiento jurídico ha definido como fuerza mayor o caso fortuito. La noción de fuerza mayor que el legislador haya proveído refleja cuestiones fundamentales sobre el sistema de responsabilidad civil. En particular, en el caso del derecho de contratos, permite determinar cuándo y bajo qué condiciones un evento sobreviniente producirá efectos jurídicos sobre un contrato, y especialmente respecto a la responsabilidad del deudor. En esta cuestión, un legislador puede ser más laxo que otros, como sucede con el Código Civil y comercial argentino, que admite en su definición a eventos que pudieron ser previstos por las partes, al contrario de lo que sucede con las definiciones que entregan otros códigos civiles, como el chileno o el francés, donde la imprevisibilidad es un elemento necesario para la configuración de la fuerza mayor.

¹⁷ Por ejemplo, los artículos 1547 y 1673 del Código Civil de Chile, 1733 letra a del Código Civil y Comercial de Argentina, 393 del Código Civil de Brasil y 1105 del Código Civil español.

¹⁸ Así, en Chile, ABELIUK (2003), T.2, p. 750; CÁRDENAS y REVECO (2018), p.176, quienes, refiriéndose a la cláusula de caso fortuito, señalan que “Su validez es indiscutible, al tenor del inciso final del artículo 1547 CC Ch (Código Civil de Chile), que expresamente autoriza que las partes puedan regular el caso fortuito, por medio de una convención que modifica el régimen de responsabilidad civil contractual supletorio aplicable a la relación jurídica. Igual predicamento se deriva del artículo 1673 CC Ch.”. En Francia, comentando el citado artículo 1218, la doctrina ha indicado que “según una jurisprudencia constante, tanto la noción como los efectos de la fuerza mayor pueden ser objeto de disposiciones convencionales”, DESHAYES, GENICON y LAITHIER (2016), p. 479.

En Chile, aunque la cuestión no ha sido discutida en doctrina, la Corte Suprema ha fallado que una cláusula que entrega a una de las partes (el acreedor) la facultad de declarar unilateralmente qué eventos constituyen respecto del deudor caso fortuito o fuerza mayor, contraviene la buena fe según la entiende el art. 1546, estimando la Corte que tal declaración no puede ser arbitraria o *contraria a las normas legales que definen el caso fortuito o fuerza mayor* (el énfasis es nuestro).¹⁹ La sentencia da a entender que si bien las partes pueden regular contractualmente la fuerza mayor, esta regulación no puede alterar el concepto que de dicha institución entrega el legislador, debiendo ajustarse por tanto a las condiciones mínimas que ella establece.²⁰

2.2 Listado o enumeración de eventos

Es frecuente también que la cláusula de fuerza mayor no sólo defina lo que debe entenderse por tal, sino que contenga un listado o enumeración de eventos que las partes entienden que la configuran (o no) para el contrato en particular. Esta lista puede tener un carácter taxativo o sólo ejemplar. Asimismo, los eventos pueden estar descritos de forma genérica (por ejemplo, “huelgas de trabajadores”) o con mayor especificidad (por ejemplo, “huelga nacional o regional en el país XXXX, a la que adhieran al menos un XX porcentaje de los trabajadores de la construcción”).

Cabe efectuar una primera observación respecto de las cláusulas que incluyen un listado de eventos constitutivos de fuerza mayor. Se trata en estricto rigor, no de eventos imprevisibles, pues están expresamente descritos de manera anticipada por las partes, pero cuya *ocurrencia* es incierta, y que los contratantes estiman que producirán (de acaecer) el efecto de impedir, definitiva o temporalmente, la ejecución de las obligaciones de una o ambas partes.

En segundo lugar, podría pensarse en principio que una especificación precisa y taxativa de los eventos susceptibles de hacer aplicable la cláusula, es la mejor opción para resguardar la estabilidad del contrato y evitar litigios respecto de su aplicabilidad o no. Sin embargo, esta técnica puede presentar la desventaja de llevar a una interpretación restrictiva de los supuestos de fuerza mayor que afecten al contrato, en el sentido que aunque sobrevenga un evento que satisfaga la definición legal o contractual de fuerza mayor, no podrá ser considerado como tal por no estar incluido en el listado taxativo.

¹⁹ Sentencia de 29 de enero de 2002, Rol 4804-2000.

²⁰ En Chile, según la doctrina mayoritaria, que se trate de un hecho externo, imprevisible e irresistible para el deudor afectado. Para un análisis detallado de estos requisitos, véase BRANTT (2010).

Debido a lo anterior, parece mejor establecer un listado abierto para la aplicación de la cláusula, especialmente si se trata de un contrato de larga duración, en el cual es imposible para las partes anticipar todos y cada uno de los eventos o situaciones que hipotéticamente pueden afectar al contrato. Ello no obsta a que las partes puedan incluir adicionalmente, eventos específicos en que estimen que la cláusula debe aplicarse necesariamente, de manera de evitar discusiones sobre su procedencia para esos casos en particular.

En tercer lugar, hay una cuestión de fondo que ha sido poco tratada en doctrina. ¿Deben los eventos designados como constitutivos de fuerza mayor, cumplir además con los requisitos que establece la definición legal o contractual para que un evento sea considerado como tal? ¿O basta con su inclusión en el listado para que ellos se consideren, sin más, “eventos de fuerza mayor”? Así, es usual que se incluya a la “guerra civil” dentro de los eventos constitutivos de fuerza mayor, pero ¿podrá considerarse como tal a una guerra civil que era fácilmente previsible debido a la situación política del país? Lo más razonable parece ser que no, debiendo aplicarse entonces los test de previsibilidad e irresistibilidad para determinar si, en el caso concreto, una guerra civil puede considerarse como un evento constitutivo de caso fortuito. De esta manera, por ejemplo, lo establece expresamente la *Guidance on PPP Contractual Provisions* sobre contratos de Asociación Público-Privada, que al enumerar los eventos que constituyen fuerza mayor, aclara que ellos deberán además cumplir con los requisitos generales que el mismo contrato ha establecido al definir la fuerza mayor.²¹

¿Son inútiles entonces estos listados? No lo son, y ello por dos razones. Primero, porque los eventos incluidos en ellos pueden considerarse como presuntivamente constitutivos de una fuerza mayor. Así lo dispone, por ejemplo, la Cláusula ICC, la cual establece en su Número 3 “Casos Presuntos de Fuerza Mayor”, disponiendo que “Salvo prueba en contrario, se presumirá que los siguientes hechos que afecten a una parte cumplen las condiciones (a) y (b) del apartado 1 de esta Cláusula, y la Parte Afectada solo necesitará probar que se cumple la condición (c) del apartado 1”. La nota explicativa oficial de la Cláusula indica que “Los Casos Presuntos de Fuerza Mayor generalmente cumplen los requisitos de la Fuerza Mayor. Por tanto, se presume que si concurren uno o más de estos hechos se cumplen las condiciones de la Fuerza Mayor y la Parte Afectada no necesita probar las condiciones (a) y (b) del apartado 1 de esta Cláusula (es decir, que el hecho estaba fuera de su control y era imprevisible), trasladando a la otra parte la carga de probar lo contrario. La parte que invoque la Fuerza Mayor deberá en cualquier caso

²¹ El encabezado de la Cláusula (2) dispone que “*Force Majeure Events include but are not limited to the following circumstances, provided that they meet the criteria set forth in Clause (1) above*”. MOMBERG (2010), p. 54.

demostrar la concurrencia de la condición (c), es decir, que razonablemente los efectos del impedimento no podrían haberse evitado o superado.”²²

Segundo, ya que si se trata de un evento que ha sido descrito o determinado de manera suficientemente específica, efectivamente podría considerarse como un evento de fuerza mayor sin recurrir al test de previsibilidad e irresistibilidad. Por ejemplo, si se trata de un evento descrito simplemente como “*bloqueos de caminos*”, deberá demostrarse por el deudor que, en el caso particular, su acaecimiento ha resultado imprevisible, y que además no le es posible evitar o superar sus efectos sobre la obligación debida. Pero en cambio, si la circunstancia que se detalla en el contrato es “el bloqueo de la ruta XXX por más de YYY días”, bien puede estimarse que se trata de un riesgo específico que las partes negociaron, del cual pretenden eximir al deudor, sin que deban efectuarse mayores consideraciones acerca de si constituye o no un caso fortuito.

Por estas razones, es conveniente que las partes, especialmente el deudor, pongan atención a la forma en que se describen y especifican los eventos que ellas pretenden constituyan hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, de modo que efectivamente puedan ser considerados como tales en caso que acontezcan, evitando posibles disputas a este respecto.

2.3 La exclusión de la fuerza mayor como excusa para el deudor

Como se explicó, tomando en cuenta las prevenciones relativas a la modificación convencional de la noción de fuerza mayor, no hay disputa en doctrina ni jurisprudencia respecto a que las normas legales que regulan el caso fortuito son disponibles para las partes.

Por ello, es perfectamente lícito que los contratantes no sólo estipulen los casos que se considerarán como constitutivos de fuerza mayor, sino también que excluyan expresamente ciertos eventos como tales. En esta hipótesis, lo que sucede es que el deudor asume los riesgos del acaecimiento de la fuerza mayor, y por lo tanto, deberá cumplir aun cuando tales circunstancias se materialicen, y pudiesen considerarse legalmente (en abstracto) como un caso de fuerza mayor.

Se trata de una cláusula que agrava la responsabilidad del deudor, ya que no sólo se anticipa a hechos futuros e inciertos y, por tanto, los transforma en previstos, sino que también impone al deudor el deber de “resistir” su acaecimiento, es decir, cumplir aunque los hechos se materialicen. En otras palabras, a pesar de la fuerza mayor que afecta a sus obligaciones, el deudor deberá cumplir (cuestión que seguramente no podrá realizar justamente por impedírsele materialmente la fuerza

²² Disponible en <https://iccwbo.org/publication/icc-force-majeure-and-hardship-clauses/>

mayor), y si no lo hace, será responsable del incumplimiento, debiendo indemnizar los perjuicios que de ello se deriven.

Surge aquí otra cuestión poco explorada en doctrina. ¿Qué eficacia o validez tiene una cláusula de asunción general de los riesgos de la fuerza mayor? En principio, primando la autonomía de la voluntad en esta materia, podría pensarse que no existe problema con que se pacte una cláusula que haga responsable al deudor de “todo caso fortuito o fuerza mayor”. En esta hipótesis, el deudor no podría exonerarse de responsabilidad bajo ningún supuesto que teórica o legalmente pudiese considerarse como constitutivo de una fuerza mayor.

Sin embargo, este tipo de cláusulas son problemáticas. La asunción general del riesgo del caso fortuito o la fuerza mayor implica una renuncia absoluta del deudor a la posibilidad de eximirse de responsabilidad por el acaecimiento de eventos sobrevenidos e imprevisibles.

Tal como se ha planteado para los casos de imprevisión, “ello equivale a decir que [las partes] asumen los riesgos (y por tanto la responsabilidad) derivados de todo acontecimiento tanto previsible como imprevisible que afecte la ejecución de prestación. ¿Pero cómo podrían asumir el riesgo de un acontecimiento imprevisible si por definición para ello debieron habérselo representado? Si se asume un riesgo, o lo que es lo mismo, si se renuncia a los efectos que un determinado evento ha de tener en el cumplimiento de la obligación, ello necesariamente implica la representación de ese riesgo por la parte que lo asume (o renuncia).”²³

Este razonamiento conlleva a que a pesar de la asunción general o absoluta de la fuerza mayor, la parte afectada pueda siempre alegar que un evento determinado no pudo ser previsto por los contratantes, “ya que las partes, por lógica consecuencia (no puede renunciarse a algo cuya existencia se ignora) no pudieron incluirlos en su renuncia o asunción de riesgos”, transformando en definitiva a dicha cláusula en ineficaz.²⁴

Existen razones adicionales para considerar a una cláusula de asunción general de la fuerza mayor como ineficaz o nula. Al efecto, se ha sostenido que la exclusión general y absoluta del caso fortuito como causal de exención de responsabilidad del deudor sería nula porque se opone al principio de buena fe que debe regir durante todo el íter contractual.²⁵ Esto parece especialmente cierto cuando es sólo una de las partes la que asume todo el riesgo de la fuerza mayor. En este sentido, es apropiado sostener que estas cláusulas no pueden ser manifiestamente irrazonables, de acuerdo a los parámetros de la buena fe, que deben primar en la interpretación de la cláusula y del contrato en general, dentro

²³ MOMBERG (2010), p. 54.

²⁴ MOMBERG, *ibid.*, citando a Mosset ITURRASPE Jorge.

²⁵ KESSEDIAN (2005), p. 426, refiriéndose al caso francés.

del contexto en el cual fue celebrado.²⁶ Se trataría de una distribución de riesgos que altera esencialmente la naturaleza bilateral del contrato, haciendo absoluta e irremediablemente responsable del incumplimiento a una de las partes, dejándolo en una posición irrazonablemente desmejorada en relación con la otra.²⁷

Haciéndose cargo de este problema, la versión revisada de los Principles of European Contract Law, propuesta por la *Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique* y la *Société de Législation Comparée*, incluye expresamente una norma que limita la libertad de las partes respecto de las cláusulas de distribución de riesgos, de manera de evitar un desequilibrio irrazonable en la distribución de los riesgos del contrato. El artículo 7:102 de dicha propuesta establece que “una cláusula que coloca la mayor parte de los riesgos de un cambio de circunstancias sobre una de las partes es válida sólo cuando no acarrea consecuencias irrazonables para dicha parte.”²⁸

Sin perjuicio de los argumentos recién planteados para rechazar la eficacia de una cláusula general y absoluta de asunción de riesgos, en el derecho chileno existe una norma de la cual hay que hacerse cargo, ya que parece sustentar la solución contraria. Se trata del artículo 1673 Código Civil, que dispone que “Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado.” Con base en esta norma, y a lo dispuesto en el artículo 1547 del mismo Código, se ha dicho tradicionalmente que la asunción del caso fortuito es una cláusula perfectamente lícita que agrava la responsabilidad del deudor.²⁹

Al respecto, lo cierto es que, tal como se ha sostenido, “un análisis cuidadoso del principal texto (art. 1673 del Código Civil) esgrimido para sustentar la licitud de la asunción del caso fortuito del deudor lleva a la conclusión que el legislador quiso restringir tal supuesto a un caso particular de extinción de las obligaciones de dar, cual es la pérdida de la cosa debida. No existe en el Código una norma general que permita al deudor constituirse en responsable de todo caso fortuito, [...] De esta manera, aún estimándose procedente la renuncia al caso fortuito (o su asunción), ello sólo tendría valor absoluto para los casos de pérdida de la especie o cuerpo cierto que se debe; pero no cabe hacerlo extensivo a otro tipo de prestaciones.”³⁰

²⁶ DECLERCQ (1995-1996), p. 231.

²⁷ Razonamientos similares se han planteado para establecer los límites a las cláusulas resolutorias. Al efecto, véase MEJÍAS (2018), pp. 47-49.

²⁸ Véase FAUVARQUE-COSSON, y MAZEAUD (2008).

²⁹ ABELIUK (2003), p. 750.

³⁰ MOMBERG (2010), p. 55-56.

A estos argumentos puede sumarse que el artículo 1673 constituye simplemente la contrapartida de la regla establecida en el artículo 1550, también aplicable a las obligaciones de dar una especie o cuerpo cierto, que pone el riesgo del caso fortuito de cargo del acreedor. La regla establecida por esta última norma ha sido ampliamente criticada por la doctrina, ya que no sólo no es justa, sino que tampoco se aviene con el sistema de transferencia del dominio del Código Civil chileno.³¹ Por esto, parece razonable que el legislador haya permitido a las partes derogarla expresamente, poniendo de cargo del deudor el riesgo del caso fortuito si así se estipula. Pero el ámbito de aplicación de ambas normas debe mantenerse limitado – tal como su texto lo indica – a las obligaciones de dar una especie o cuerpo cierto, sin transformarlas en reglas de aplicación general.

2.4 Los efectos de la fuerza mayor

En la estructura habitual de las cláusulas de fuerza mayor, habitualmente se dedica una sección importante a regular los efectos que un evento de fuerza mayor tendrá en las obligaciones de las partes y en el contrato.

Conviene recordar que el entendimiento de los efectos de la fuerza mayor ha evolucionado. Tradicionalmente se planteaba que el efecto esencial del caso fortuito era la extinción de la obligación por imposibilidad en su cumplimiento, lo que a su vez conllevaba que el deudor quedase liberado o exonerado de responsabilidad por la no ejecución de la misma.³²

Sin embargo, actualmente esa posición se estima incorrecta. En efecto, hoy en día existe acuerdo en que el efecto principal de la fuerza mayor es la exoneración de responsabilidad de la parte que afectada, lo que quiere decir que dicha parte no deberá responder de los perjuicios causados por su incumplimiento. La extinción de la obligación sólo tendrá lugar excepcionalmente, cuando la fuerza mayor tenga como consecuencia la imposibilidad sobrevenida de la prestación, lo cual dependerá de la naturaleza de esta última.³³

Las cláusulas de fuerza mayor presentes en la contratación contemporánea siguen la noción moderna de los efectos de la fuerza mayor. En efecto, habitualmente se pacta que ante un evento de fuerza mayor, la obligación del deudor no se extingue, pero cesa su exigibilidad, y por tanto el deudor no incurre en responsabilidad por el incumplimiento, durante el período en que se mantengan

³¹ Por todos, véase LÓPEZ SANTA MARÍA y ELORRIAGA (2017), pp. 646 y ss.

³² Ello se relaciona con la concepción que exige que la irresistibilidad de la fuerza mayor debe conllevar la imposibilidad absoluta y definitiva de la prestación. A modo de ejemplo, postulan esta idea ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (2001), p. 282; y ABELIUK (2003), pp. 534- 535.

³³ BRANTT (2010); DE LA MAZA y VIDAL (2020); y TAPIA (2020).

los efectos de la fuerza mayor. Ello implica que, en otras palabras, tal incumplimiento se encuentra justificado por la ocurrencia del caso fortuito y por lo mismo, el deudor no deberá responder de los perjuicios que como consecuencia del mismo pueda sufrir el acreedor.

Aparte de este efecto general, es conveniente que las partes se hagan cargo de algunas otras cuestiones.

- 1) La suerte de las obligaciones de la parte no afectada por la fuerza mayor. El silencio en esta materia puede traer efectos indeseados o injustos, si la regla legal de distribución de riesgos es deficiente, como sucede en el caso chileno con el artículo 1550 del Código Civil.³⁴ Por ello es conveniente que se establezca que sucede con la contraprestación, por ejemplo, pactándose que ella también se suspenderá mientras dure la fuerza mayor, o que se ajustará para responder a las nuevas circunstancias.
- 2) Otros efectos sobre las obligaciones del deudor. Por ejemplo, considerando que el efecto principal de la fuerza mayor es la suspensión del cumplimiento de la obligación afectada, en un contrato de construcción, su ocurrencia podría dar lugar a un retraso justificado para el Contratista, lo que a su vez puede conllevar a una extensión del plazo para ejecutar las obras. Si corresponde, la cláusula deberá por tanto, ser coherente con aquellas que regulen los aumentos de plazo y sus condiciones.
- 3) Siendo el efecto de la fuerza mayor la exoneración de responsabilidad del deudor, al continuar obligado, el deudor debe ejecutar todas las medidas tendientes a superar o al menos mitigar los efectos de la fuerza mayor sobre la obligación que ha sido afectada. La cláusula de fuerza mayor debería no sólo establecer este deber expresamente, sino hacerse cargo de su extensión y límites, lo cual dará certeza a ambas partes respecto del alcance del mismo. Por ejemplo, pueden establecerse deberes de cooperación para el acreedor y de información para el deudor, tendientes a la superación y mitigación del caso fortuito.
- 4) El reconocer el efecto exoneratorio de la fuerza mayor como su consecuencia principal, conlleva también admitir que pueda tener sólo un efecto parcial en el cumplimiento de la obligación. En este caso, la cláusula debiese establecer que la exoneración será también parcial, y el acreedor podrá por tanto exigir aquella parte que aún pueda ser ejecutada por el deudor.

³⁴ En virtud de esta norma, tratándose de una obligación de dar una especie o cuerpo cierto, la obligación del deudor se extingue ante un caso fortuito, pero el acreedor se mantiene obligado. Es decir, deberá el acreedor deberá cumplir su propia prestación a pesar que no recibirá nada a cambio.

- 5) Tratándose de contratos complejos, la fuerza mayor podría afectar a una o más obligaciones del contrato, manteniéndose otras vigentes y exigibles. También ello debiese ser objeto de regulación por la cláusula.³⁵
- 6) Si la fuerza mayor ha tenido sólo efectos temporales, una vez cesada, es decir, una vez que sus consecuencias dejan de ser irresistibles, el incumplimiento deja de ser excusable. Es usual que para esta situación, se establezcan deberes de notificación de dicha circunstancia por parte del deudor, de modo de otorgar certeza al acreedor del estado de ejecución del contrato. Además, cesando la fuerza mayor, si el deudor no reanuda el cumplimiento de la prestación en un plazo razonable, renace para el acreedor el derecho a solicitar el cumplimiento forzado y la indemnización de los perjuicios que se produzcan a partir de dicho momento.³⁶
- 7) En relación con la terminación del contrato, debe recordarse que según se ha dicho, pese a la fuerza mayor, la obligación del deudor subsiste, pero el acreedor no podrá requerir el cumplimiento forzado, el cual se suspende en tanto la obligación se vea afectada por el caso fortuito, ni demandar la indemnización de perjuicios por el período durante el cual se mantuvo el impedimento (ya que el deudor se encuentra exento de responsabilidad). Sin embargo, se mantiene su derecho a recurrir a los demás remedios por incumplimiento, como por ejemplo, la resolución o terminación del contrato. Por ello, es necesario que la cláusula se haga cargo de las condiciones que harán procedente la terminación del contrato (por ejemplo, si la fuerza mayor priva sustancialmente a una o ambas partes del propósito práctico que pretendían alcanzar con el contrato, o si ella se extiende por un período prolongado de tiempo), así como los efectos de la misma (su fecha, restituciones mutuas, suerte de las prestaciones pendientes o parcialmente cumplidas, etc.), los cuales deberán ser coherentes con otros casos de terminación que se contemplen en el contrato.

III. DOS CUESTIONES FINALES. EL PROCEDIMIENTO Y OTROS COSTOS ADICIONALES

Finalmente, hay dos cuestiones a las que se debe prestar atención. Una son las consecuencias de no seguir el procedimiento que puede haberse establecido por las partes para el establecimiento de la fuerza mayor. La otra se refiere a los costos, distintos de las medidas de mitigación, que pueden surgir para la parte afectada como consecuencia de la fuerza mayor.

³⁵ En el mismo sentido, CÁRDENAS y REVECO (2018), p. 181.

³⁶ DE LA MAZA y VIDAL (2020), p. 116.

3.1 El procedimiento

Es usual que estas cláusulas contemplen un procedimiento más o menos detallado para establecer si un evento es o no constitutivo de fuerza mayor. Generalmente, este procedimiento contempla, al menos, la carga para la parte afectada de informar en cierto plazo (breve) sobre el acaecimiento del hecho y sus consecuencias sobre la ejecución de la prestación, debiéndose entregar además toda la información necesaria para que el acreedor pueda evaluar si efectivamente se trata de un evento que pueda entenderse como un caso de fuerza mayor según el contrato.³⁷

En este punto, se presenta el problema de determinar cuáles son las consecuencias de la falta de notificación oportuna del evento supuestamente constitutivo de fuerza mayor. En ocasiones, la misma cláusula lo prevé. Así, es habitual que se establezca la pérdida del derecho de la parte afectada a alegar la fuerza mayor, o al menos, su responsabilidad por el incumplimiento hasta que la notificación se efectúe.

¿Qué sucede si el contrato nada estipula para la falta de notificación oportuna? No parece razonable que ello sea inocuo, como tampoco – ante la falta de estipulación – que la sanción sea la pérdida del derecho a alegar la fuerza mayor. Una alternativa razonable, que pudiese entenderse como la que debe aplicarse en ausencia de estipulación contractual, la provee el artículo 79 inciso cuarto de la CISG: “La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.”

En otras palabras, el deudor afectado por la fuerza mayor, deberá responder por los perjuicios que el acreedor haya sufrido hasta la fecha en que la notificación efectivamente se realice, siempre que ellos se puedan vincular causalmente a la falta de notificación oportuna. Se tratará entonces de aquellos costos que el acreedor podría haber evitado, de haber tenido noticia oportuna del incumplimiento (justificado por la fuerza mayor).³⁸

³⁷ Se ha sugerido que este deber de información surgiría igualmente aun sin estipulación contractual, como aplicación del principio de buena fe y de su derivado, el deber de cooperación. Al efecto, véase el Comentario E al art. III.- 3:104 del *Draft Common Frame of Reference*.

³⁸ PICHONNAZ (2015), pára. 42, quien los denomina “gastos de confianza”.

3.2 El riesgo de los otros costos derivados de la fuerza mayor

Como se explicó, el entendimiento moderno es que la fuerza mayor exime de responsabilidad al deudor, quien sin embargo se mantiene obligado. Por ello, al continuar obligado, el deudor debe ejecutar todas las medidas tendientes a superar o aminorar los efectos de la fuerza mayor sobre la obligación que ha sido afectada, todo ello según la diligencia que le sea exigible y los términos del contrato. Como también se dijo, la mayoría de las cláusulas contienen expresamente este deber.

¿Pero qué sucede con otros costos que la fuerza mayor puede generar para las partes? Para resolver esta cuestión, hay que recordar que ninguna de ellas es responsable de la fuerza mayor. Se trata de un hecho ajeno a los contratantes, ya que de otra manera simplemente no podría ser calificado de caso fortuito, configurándose seguramente una hipótesis de incumplimiento imputable.

Así, a menos que la cláusula lo regule de manera distinta, cada parte deberá asumir los costos y riesgos que la fuerza mayor le produzcan. El acreedor no podrá exigir el cumplimiento ni la indemnización de perjuicios, debiendo por tanto asumir las consecuencias patrimoniales negativas que el incumplimiento inimputable del deudor le produzca.

Por otra parte, el deudor afectado, si bien puede excusarse de cumplir durante el período en que se mantenga la fuerza mayor, sin que ello le acarree responsabilidad, deberá asumir los costos y gastos asociados a la obligación afectada que son de su cargo, sin que pueda exigir nada a la contraparte por dichos conceptos.³⁹ Ello puede ser especialmente gravoso en ciertas situaciones, por ejemplo, en los contratos de construcción, donde a pesar de la fuerza mayor, pueden seguir generándose costos importantes para el contratista, como gastos generales y costos financieros. Si el contrato nada dice al respecto, tales costos serán de su cargo, de modo que una distribución distinta de riesgos debiese ser objeto de una estipulación particular.

IV. CONCLUSIONES

Si bien es común y lícito para las partes incluir cláusulas de fuerza mayor en el contrato, el análisis efectuado en este trabajo demuestra que tales cláusulas pueden presentar ciertos problemas o inconsistencias, que deben abordarse adecuadamente para evitar conflictos en la aplicación o interpretación de las mismas.

³⁹ En el derecho chileno, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 1550 del Código Civil, que, como se ha explicado, pone de cargo del acreedor el riesgo del caso fortuito en las obligaciones de dar una especie o cuerpo cierto. Se trata en todo caso – como también ya se dijo – de una norma dispositiva para las partes.

Así, en primer lugar, debe tenerse presente que la libertad contractual en esta materia no está exenta de los límites que habitualmente se le imponen, en particular, relacionados con las normas de orden público y el principio de buena fe. Así, es discutible que las partes puedan alterar la definición legal de fuerza mayor o caso fortuito, y también que puedan asignar todos los riesgos del caso fortuito a una sola de ellas (usualmente el deudor). A este respecto, un traslado completo y absoluto del riesgo del caso fortuito a una sola de las partes, podría finalmente implicar la ineficacia de la estipulación.

Por otra parte, en segundo lugar, tal como se ha explicado en este trabajo, una adecuada distribución de riesgos, que sea útil para el cumplimiento del fin práctico que las partes pretenden alcanzar con el contrato,⁴⁰ exige que ellas pongan especial atención en la redacción de estas cláusulas, precisando, por ejemplo, la suerte de las obligaciones no afectadas por la fuerza mayor, las medidas de mitigación y de superación del evento sobrevenido, la distribución de los demás costos ocasionados por la fuerza mayor, y los efectos de infracciones al procedimiento contractual establecido para determinar si un evento es o no constitutivo de fuerza mayor, especialmente, la falta de notificación oportuna por parte del deudor.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK, René (2003). *Las Obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición actualizada, T.2.
- ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel, VODANOVIC, Antonio (2001). *Tratado de las Obligaciones*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- BRANTT, María Graciela (2010). *El caso fortuito y su incidencia en el derecho de la responsabilidad civil contractual. Concepto y función del caso fortuito en el Código Civil chileno*. Santiago, Abeledo Perrot.
- CÁRDENAS, Hugo, y REVECO, Ricardo (2018). *Remedios contractuales*, Thomson Reuters.
- DE LA MAZA, Íñigo y VIDAL, Álvaro (2020). *Contrato y caso fortuito. Irresistibilidad y consecuencias*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- DE NARDI, Loris (2019). “Secularizar el desastre. El artículo 45 del código civil chileno de 1855”, *Revista de Historia del Derecho* N°58, julio-diciembre 2019,

⁴⁰ Entendiendo por fin práctico “el resultado perseguido por las partes” o “interés de cada contratante conforme al contrato”, según lo define MORALES (2014), p. 82.

- Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho - Buenos Aires, pp. 59-78.
- DECLERCQ, P.J.M. (1995-1996) “Modern Analysis of the Legal Effect of force Majeure Clauses in Situations of Commercial Impracticability”, *15 Journal of Law and Commerce*.
- DESHAYES, Oliver; GENICON Thomas y LAITHIER, Ives-Marie (2016). *Réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations – Commentaire article par article*, Francia, Lexis nexis.
- FAUVARQUE-COSSON, Bénédicte and MAZEAUD, Denis (Eds.) (2008), *European Contract Law, Materials for a Common Frame of Reference: Terminology, Guiding Principles, Model Rules*, Munich, Sellier.
- KESSEDIAN, Catherine (2005). “Competing Approaches to Force Majeure and Hardship”, *25 International Review of Law and Economics*.
- KONARSKI, Hubert (2003). “Force majeure and hardship clauses in international contractual practice”. *International Business Law Journal*. No.4.
- LÓPEZ Santa María, Jorge, y ELORRIAGA, Fabián (2017). *Los contratos. Parte general*. Santiago, Thomson Reuters.
- MEJÍAS, Claudia (2018). *Resolución por incumplimiento: su procedencia y efectos*, Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial, Der Ediciones.
- MOMBERG, Rodrigo (2010). “Teoría de la imprevisión: la necesidad de su regulación legal en Chile”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°15, diciembre 2010.
- MOMBERG, Rodrigo y PINO, Alberto (2018). “Los contratos de larga duración en la edición 2016 de los principios Unidroit sobre contratos comerciales internacionales”, *REVISTA CHILENA DE DERECHO PRIVADO*, N°30, pp. 163-191, julio 2018.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel (2014). “Claves de la modernización del derecho de contratos”. En De la Maza, I., Morales Moreno, A., y Vidal, A., *Estudios de derecho de contratos*. Santiago, Thomson Reuters.
- PAULUS, Joni R. y MEEUWIG, Dirk J. (1999). “Force Majeure. Beyond Boilerplate”, *Alberta Law Review*, Vol 37(2) 1999, p. 302-315
- PICHONNAZ, Pascal (2015). “Article 7.1.7”. En Vogenauer, S. (ed.), *Commentary on the Unidroit Principles of International Commercial Contracts (PICC)*. Second Edition. Oxford, *Oxford University Press*.
- TAPIA, Mauricio (2020). *Caso fortuito o fuerza mayor*. Santiago, Thomson Reuters, 3ª edición.

NORMAS CITADAS**Argentina:**

Código Civil y Comercial de Argentina

Brasil:

Código Civil

Chile:

Código Civil

España:

Código Civil

Francia:

Código Civil

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Suprema de Chile. Sentencia de 29 de enero de 2002, Rol 4804-2000

OTROS DOCUMENTOS CITADOS

Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías

Draft Common Frame of Reference – Principles, Definitions and Model Rules of
European Private Law

Principios Unidroit sobre contratos comerciales internacionales